



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 25/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de julio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del expediente sancionador RO 2010/1810, incoado a Telefónica de España, S.A.U., por el presunto incumplimiento de las obligaciones que en materia de interconexión está sometida de conformidad con la legislación vigente.

Finalizada la instrucción del presente expediente sancionador incoado contra Telefónica de España, S.A.U. por acuerdo del Consejo de esta Comisión de 28 de octubre de 2010 y, vista la propuesta de resolución elevada a este Consejo por la Instructora del citado procedimiento sancionador, el Consejo de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión núm. 25/11 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conflicto de interconexión entre Telefónica y OVH Hispano, S.L. (RO 2010/876).

Con fecha 22 de abril de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de la entidad OVH Hispano, S.L. (en adelante, OVH) mediante el cual ponía en conocimiento su imposibilidad de llegar a un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) con Telefónica de España, S.A.U. (Documento núm. 1)

Telefónica justificaba la demora en la formalización del AGI con OVH en los siguientes motivos (Documento número 1.1):

- *“Que Telefónica no ha suscrito ningún AGI con OVH, ya que indica que las negociaciones entre las partes no habían finalizado a la fecha de su escrito por razones de tipo técnico.*
- *Que, en consecuencia, Telefónica entiende que “de ninguna manera esa CMT puede considerar que mi representada se haya negado a firmar el AGI, sino que se ha*



producido un cierto retraso en la firma, motivado por circunstancias técnicas.” A continuación, Telefónica declara que “esa CMT no puede considerar que se ha producido un retraso en la interconexión toda vez que, desde mayo de 2009, se produjeron continuas negociaciones entre ambas partes dirigidas a firmar el correspondiente AGI, siendo las últimas de marzo de 2010”.

Tras la tramitación del conflicto de interconexión, con fecha 22 de septiembre de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolvió lo siguiente (Documento núm. 1.2):

“PRIMERO.- *Instar a Telefónica de España, S.A.U. a suscribir, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, el Acuerdo General de Interconexión con la entidad OVH Hispano, S.L. que a fecha de hoy se encuentra pendiente de formalización.*

SEGUNDO.- *Si transcurridos cinco días laborables, desde la notificación de la presente Resolución, Telefónica de España, S.A.U. no hubiese cumplido lo dispuesto en el Resuelve Primero, se impondrá a Telefónica de España, S.A.U. una multa coercitiva de 10.000 euros diarios al objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho Resuelve”.*

Con fecha 15 de octubre de 2010 Telefónica comunicó a esta Comisión que, con fecha 6 de octubre de 2010, ambas partes formalizaron la firma del correspondiente AGI (Documento núm. 1.3).

SEGUNDO.- Apertura del presente procedimiento sancionador

Con fecha 28 de octubre de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó una Resolución (Documento núm. 2) por la que se acuerda la apertura de un procedimiento sancionador contra Telefónica como presunta responsable directa de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53 v) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), consistente en el presunto incumplimiento de obligaciones en materia de interconexión a las que están sometidas de conformidad con la vigente legislación.

El acuerdo de iniciación fue notificado a Telefónica el día 2 de noviembre de 2010, según consta debidamente acreditado (Documento núm. 3).

Asimismo, el citado acuerdo de iniciación fue comunicado a la instructora en fecha 29 de octubre de 2010, con traslado de las actuaciones existentes en el expediente RO 2010/876 (Documento núm. 4).

TERCERO.- Escrito de alegaciones de Telefónica.

El 17 de diciembre de 2010 se recibió en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica, respecto del acuerdo de inicio previamente notificado (Documento núm. 5). Asimismo, adjunta nueva documentación.

En el citado escrito, y en relación con los hechos y fundamentos jurídicos que constituyen el expediente de referencia, Telefónica alega lo siguiente:



(i) Sobre que las partes no formalizaron el AGI en el plazo legal de 4 meses.

- Telefónica alega que la demora se debió a una aceptación tácita de ampliación del plazo legalmente establecido. Con la finalidad de acreditar este extremo Telefónica aporta documentación acreditativa *“que evidencia el consentimiento implícito de las mismas en aceptar una ampliación del plazo legalmente establecido de 4 meses”*.

(ii) Sobre la falta de denegación de la solicitud por parte de Telefónica en base a criterios objetivos.

- Telefónica manifiesta que el retraso en el plazo de firma del AGI se debió a una voluntad de las partes de mantener la negociación que se demoró en el tiempo por distintas casusas como el retraso en las contestaciones entre las partes y la realización de los trabajos técnicos. Y añade, que en ningún caso se ha denegado la solicitud del operador por lo que no se entiende esta consideración.

(iii) Falta de tipicidad de la conducta enjuiciada.

- Telefónica considera que de la documentación se desprende que en todo momento ha existido una voluntad clara e implícita de las partes de ampliar el plazo legalmente establecido de cuatro meses para firmar el AGI. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta que el artículo 22 del Reglamento de Mercados establece la propia excepción de que *“el AGI debe firmarse en cuatro meses desde la fecha de solicitud, sin perjuicio de que ambas partes pueden convenir el plazo superior. CMT debe tener en cuenta que en el citado precepto no se especifican los requisitos formales que debe cumplir el acuerdo entre partes, más bien todo lo contrario toda vez que prima el principio de libertad de pactos en la negociación”*. Telefónica añade que *“si bien en este caso no ha mediado un consentimiento expreso por escrito entre las partes, la CMT debe tener en cuenta que el citado precepto no exige ni que sea por escrito ni expreso”*.

- Telefónica manifiesta que ambas partes han convenido en ampliar el plazo de forma tácita habiendo indicios suficientes que lo acreditan, como *“es el fluido contacto entre las partes por e-mails en los que en ningún momento se ha manifestado que existiera demora no aceptada y asumida por la otra parte, y por tanto no existe una vulneración del artículo 22.2 del Reglamento de Mercados”*.

- Por último añade, que hasta la fecha (17/12/2010) a pesar de tener el acceso a la interconexión desde el día 6 de octubre, fecha en que se formalizó el AGI, OVH no ha iniciado la prestación del servicio, por lo que no puede entenderse que se haya vulnerado el bien jurídico tutelado en el artículo 22 del Reglamento de Mercado.

(iv) Sobre la falta de culpabilidad.

- Telefónica manifiesta sobre la falta de culpabilidad, lo siguiente:



- Elemento subjetivo. Existencia de prueba que acredita que ha existido una voluntad entre las partes de demorar la firma del AGI. Al respecto señala que *“(...) de la mera lectura de los e-mails, se extrae una continúa comunicación entre las partes tendentes a realizar los trabajos técnicos necesarios y firmar el AGI”*.
- Elemento Objetivo. Sobre el objeto del conflicto de interconexión. Señala que *“en todo momento sorprendió a mi representada que OVH únicamente presentara los correos electrónicos concernientes a la constitución del aval, excluyendo los numerosos correos sobre pruebas técnicas, lo que demuestra que el objeto del conflicto no era la renovación del aval...”*.
- Ausencia de perjuicio económico. Con fecha 6 de octubre ambas partes firmaron el AGI y se abrió interconexión. Por motivos técnicos ajenos a TESAU, OVH no ha iniciado la prestación de servicios lo que acredita que la demora en la firma, además de no causar perjuicio económico alguno, se ha debido a causas imputables a ambas partes.

Entre la documentación aportada por Telefónica cabe destacar la siguiente:

- Copia del preacuerdo suscrito por las partes en mayo de 2009 (Documento núm. 6).
- Telefónica remite a OVH modelo de aval, el día 18 de junio de 2009 (Documento núm. 7) y OVH remite copia de su constitución el día 1 de octubre de 2009 (Documento núm. 8).
- Copia de los e-mails de 30 de septiembre de 2009, 16 de octubre de 2009 y 20 de octubre de 2009 remitidos por Telefónica a OVH en los que por un lado requiere y reitera que necesitan una persona de contacto para llevar a cabo las labores de interconexión, y por otro, informa sobre los trámites para llevar a cabo las pruebas con conmutación (Documentos núm. 9, 10 y 11).
- Copia del e-mail remitido por Telefónica a OVH, el día 5 de noviembre de 2009, en el que le solicita la estimación del tráfico a cursar (Documento núm. 12). Copia del e-mail de 25 de noviembre de 2009 en el que OVH informa a Telefónica del citado dato (Documento núm. 13).
- Copia de los e-mails remitidos entre las partes, del periodo que va del 2 de diciembre de 2009 a febrero de 2010 que acreditan que durante esos meses tuvieron lugar las pruebas técnicas de la interconexión (Documento número 14).

CUARTO.- Escrito de alegaciones de Telefónica.

Con fecha 22 de junio de 2011, Telefónica presentó escrito (Documento número 15) en el que comunica la inactividad de OVH. Concretamente, señala que *“con fecha 21 de junio de 2011, ocho meses después de la fecha en la que la CMT instó a mi representada a la apertura del acceso de interconexión, OVH ha generado un tráfico acumulado que asciende*



a 39,41 euros, desde el 11 de marzo de 2011, fecha en la que comenzó a realizar un inapreciable consumo”.

QUINTO.- Propuesta de resolución de la Instructora.

Con fecha 13 de julio de 2011, la Instructora del expediente emitió la correspondiente propuesta de resolución (Documento núm. 16) en la que, tras relatar los antecedentes de hecho, fijar los hechos considerados probados y analizar los fundamentos de derecho aplicables al caso, propuso:

ÚNICO.- *Archivar el expediente sancionador incoado a Telefónica de España, S.A.U., en fecha 28 de octubre de 2010, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que en materia de interconexión está sometido de conformidad con la legislación vigente.*

La propuesta de resolución fue recibida por Telefónica el día 13 de julio de 2011 (Documento núm. 17).

SEXTO.- Escrito de alegaciones al trámite de audiencia.

Mediante escrito de 13 de julio de 2011 Telefónica vino a dar cumplimiento al trámite de audiencia y a formular las alegaciones que estimó pertinentes, de acuerdo al artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Sancionador. En el citado escrito Telefónica manifiesta su conformidad con el archivo de las actuaciones (Documento núm. 18).

II. HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

PRIMERO.- **Que Telefónica no incumplió el plazo establecido para la formalización del acuerdo general de interconexión sino que la demora se debió tanto a problemas técnicos como a retrasos continuos por parte de OVH.**

El apartado segundo del artículo 22.2 del citado Reglamento establece que *“Los acuerdos de interconexión se formalizarán en un plazo máximo de cuatro meses¹, contados desde la fecha de solicitud de iniciación de la negociación. Sin perjuicio de ello, las partes podrán convenir el ampliar dicho plazo².”*

Por tanto, ante una solicitud razonable³ de interconexión a la red de acceso, el operador tendrá la obligación de negociar la interconexión mutua”.

No obstante lo anterior, se acredita que Telefónica no incumplió el plazo establecido para la formalización del acuerdo general de interconexión sino que la demora se debió tanto a problemas técnicos como a retrasos continuos por parte de OVH. Este hecho probado se

¹ El subrayado es nuestro.

² El subrayado es nuestro.

³ El subrayado es nuestro.



desprende de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del procedimiento sancionador, y que son:

De la documentación aportada por Telefónica en el marco del expediente 2010/876 que dio origen al presente procedimiento y de la documentación adjunta al escrito de alegaciones de 17 de diciembre de 2010, a la apertura del presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que el retraso en el formalización del AGI no se debió a la falta de diligencia de Telefónica, sino a problemas técnicos y a retrasos continuos por parte de OVH en la implementación de ciertos trámites, y ello en base:

- Al preacuerdo suscrito por las partes en mayo de 2009 (Documento núm. 6). En el citado acuerdo se contemplan posibles penalizaciones que nunca han sido reclamadas según indica Telefónica a OVH porque ambas partes mantuvieron una comunicación fluida.
- Con fecha 18 de junio de 2009 Telefónica remite un modelo de aval y OVH remite copia de su constitución el día 1 de octubre de 2009 (Documento núm. 7 y 8). OVH demora la constitución del aval durante un plazo de cuatro meses.
- Con fecha 30 de septiembre de 2009, 16 de octubre de 2009 y 20 de octubre de 2009, Telefónica remite e-mails (Documentos núm. 9 a 11) a OVH en los que por un lado requiere y reitera que necesitan una persona de contacto para llevar a cabo las labores de interconexión, y por otro, informa sobre los trámites para llevar a cabo las pruebas con conmutación.
- Con fecha 5 de noviembre de 2009, TESAU solicita a OVH la estimación del tráfico a cursar (Documento núm. 12). El día 25 de noviembre de 2009, OVH informa del citado dato (Documento núm. 13).
- Entre las fechas 2 de diciembre de 2009 y febrero de 2010 se aportan e-mails que acreditan que durante esos meses tuvieron lugar las pruebas técnicas de la interconexión (Documento núm. 14).

Por consiguiente, de la documentación referenciada queda acreditado que:

- 1.- Entre el periodo de mayo de 2009 (fecha en que se iniciaron las negociaciones) y febrero de 2010 (fecha del último e-mail remitido entre las partes), se acredita que existió una comunicación fluida entre ambos operadores.
- 2.- Del análisis de los citados e-mails no se infiere descontento alguno por parte de OVH por la no suscripción o retraso en el AGI.
- 3.- La demora en la formalización del AGI se debió tanto a problemas técnicos (pruebas de interconexión como otras labores relacionadas con la interconexión) como retrasos sufridos por parte del operador OVH en la implementación de los trámites requeridos por Telefónica (persona autorizada para realizar trabajos de tipo técnico, suscripción del aval).

Por consiguiente, se acredita que Telefónica no incumplió el plazo legalmente establecido para la formalización del AGI, de cuatro meses, sino que ambas partes ampliaron el plazo tácitamente para la suscripción del AGI por existir problemas técnicos y retrasos por parte de OVH.



SEGUNDO.- Que pese a tener formalizado el AGI desde el día 6 de octubre de 2011, OVH no presta servicio alguno.

Según consta en las actuaciones realizadas y en los documentos incorporados a la instrucción del procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente:

Telefónica indica a través del escrito de alegaciones de 17 de diciembre de 2010, que OVH no ha iniciado la prestación del servicio pues *“no ha presentado los datos de consolidación”*.

Asimismo, con fecha 22 de junio de 2011, Telefónica presentó nuevo escrito de alegaciones en el que señala que OVH no presta servicio alguno. Y añade que *“con fecha 21 de junio de 2011, ocho meses después de la fecha en que la CMT instó a mi representada a la apertura del acceso de interconexión, OVH ha generado un tráfico acumulado que asciende a 39,41 euros, desde el 11 de marzo de 2011 (...)”*.

En conclusión, ha quedado acreditado que si bien ambas partes suscribieron el AGI el día 6 de octubre de 2010, OVH no ha cursado tráfico de interconexión hasta marzo de 2011, siendo este mínimo, pues asciende al importe de 39,41 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador.

El artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Asimismo, según el artículo 48.4 de la LGTel, en relación con las materias de telecomunicaciones reguladas en la citada Ley, esta Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, y la política de precios y comercialización por los prestadores de servicios. (...)”

g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

(...) j) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley.”

En aplicación de los preceptos citados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene competencia para conocer sobre las conductas citadas en los Antecedentes de Hecho y resolver sobre el incumplimiento de las Resoluciones mencionadas, de conformidad con el



artículo 53.v) de la LGTel, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de obligaciones en materia de interconexión a las que están sometidas los operadores de conformidad con la vigente legislación.

Adicionalmente, es el Pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, a tenor de lo establecido en el artículo 58.a).1º de la LGTel.

SEGUNDO.- Tipificación del hecho probado.

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 53.v) de la LGTel, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de obligaciones en materia de interconexión a las que están sometidas de conformidad con la vigente legislación.

Tal y como consta en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el expediente se inició contra Telefónica por no haber formalizado el AGI con OVH en el plazo legal establecido de 4 meses.

De conformidad con la normativa sectorial los titulares de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de facilitar la interconexión de sus redes. Así, el artículo 11.2 de la LGTel indica expresamente que *“Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad”*.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 22.2 del citado Reglamento añade que *“Los acuerdos de interconexión se formalizarán en un plazo máximo de cuatro meses⁴, contados desde la fecha de solicitud de iniciación de la negociación. Sin perjuicio de ello, las partes podrán convenir el ampliar dicho plazo⁵”*.

Por tanto, ante una solicitud razonable⁶ de interconexión a la red de acceso, el operador tendrá la obligación de negociar la interconexión mutua”.

A la luz de las anteriores consideraciones, es preciso analizar si Telefónica incumplió el plazo establecido para la formalización del acuerdo general de interconexión, o si por el contrario las partes convinieron la ampliación del mismo.

De la instrucción del expediente sancionador, y más concretamente del hecho probado primero se acredita que durante el periodo que media entre el inicio de las negociaciones (mayo de 2009) y los últimos e-mails remitidos entre los operadores (marzo de 2010), se devinieron diversos problemas que dieron lugar a que las partes retrasaran la formalización del AGI, y que son:

- Retrasos ocasionados por parte de OVH ante las peticiones realizadas por Telefónica.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ El subrayado es nuestro.



- Problemas de tipo técnico.

Del citado hecho probado ha quedado acreditado que OVH pusiera inconveniente alguno al retraso que se estaba produciendo en la suscripción del AGI. Asimismo, no se aprecia de la documentación aportada hecho que advierta que Telefónica estuviese retrasando la firma del AGI de “motu proprio”, sino todo lo contrario, de la documentación se aprecia como Telefónica tuvo que reiterar en varias ocasiones ciertas peticiones y en otras ocasiones tuvo que recordar ciertos trámites que debía de llevar a cabo OVH.

Por consiguiente, ello nos lleva a concluir que ambas partes consintieron, de forma tácita, la ampliación del plazo para la formalización del AGI.

Sobre el otorgamiento de consentimiento tácito en el marco de la contratación, la Jurisprudencia entiende que ha de resultar de actos inequívocos que demuestren de manera segura el pensamiento de conformidad con el agente, sin que se pueda atribuir esa aceptación al mero conocimiento. Es decir, se requerirá actos en los que se ponga de relieve el deseo o voluntad del agente, sin que ofrezca la posibilidad de diversas interpretaciones. [S. de 10 de junio de 1966 (RJ 1966\3028) y de 29 de enero de 1965 (RJ 1965\262)].

La Sentencia de 26 mayo de 1986 (1986\2822) afirma que es «*evidente que la reglamentación negocial de intereses puede exteriorizarse a través del comportamiento, existirá declaración de voluntad tácita cuando el sujeto, aún sin exteriorizar de modo directo su querer mediante palabra escrita u oral, adopta una determinada conducta basada en los usos sociales y del tráfico, ha de ser valorada como expresión de la voluntad interna; en definitiva se trata de los hechos excluyentes (facta concludentia) y como tales inequívocos que sin ser medio directo del interno sentir lo da a conocer sin asomo de duda, de suerte que el consentimiento puede ser tácito cuando del comportamiento de las partes resulta implícita su aquiescencia*».

Por último, de acuerdo con el hecho probado segundo OVH ha quedado acreditado que si bien ambas partes suscribieron el AGI el día 6 de octubre de 2010, OVH no ha cursado tráfico de interconexión hasta marzo de 2011, siendo este mínimo, pues asciende al importe de 39,41 euros, en este caso tampoco se estaría vulnerando la previsión contenida en el artículo 11.2 de la LGTel en el que se indica expresamente que “*Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad*”.

Por tanto, a juicio de esta Comisión debe concluirse que durante el periodo en el que se iniciaron las negociaciones entre los operadores (mayo de 2009) y el último e-mail remitido entre las partes (febrero de 2010) se devinieron tanto problemas de tipo técnico como retrasos originados por parte de OVH, hechos que dieron lugar a que el AGI no fuera suscrito en el plazo legal establecido. Tal y como ha quedado acreditado de los hechos probados las partes ampliaron el citado plazo de forma tácita, por consiguiente, y dado que ha sido voluntad de las partes el ampliar el plazo legalmente, se considera que la conducta de Telefónica no se ajusta a lo dispuesto en el norma sancionadora.



Vistos los Antecedentes de hecho, Hechos probados y Fundamentos de Derecho y, vistas, asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

ÚNICO.- Archivar el expediente sancionador incoado a Telefónica de España, S.A.U., con fecha 28 de octubre de 2010, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que en materia de interconexión está sometido de conformidad con la legislación vigente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.